

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 110013342-046-2020-00152-00
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ
ACCIONADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (TESORERÍA DE PRESTACIONES SOCIALES)
ACCIÓN DE TUTELA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, quien actúa en nombre propio, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (TESORERÍA DE PRESTACIONES SOCIALES), en cuanto solicita la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

La señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, señala que a través de la Resolución N° 267699 del 29 de julio de 2019, la entidad accionada ordenó pagar a su favor la indemnización de la discapacidad laboral del señor Jhonatan Andrés Riso Bárcenas, que ante el incumplimiento en el pago, a través de los derechos de petición del 12 de mayo, 12 de junio y 9 de julio de 2020, solicitó información respecto del pago ordenado en la Resolución N° 267699 del 29 de julio de 2019, sin que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional haya obtenido respuesta por parte de la accionada.

2.2. Petición

La parte accionante solicita se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (TESORERÍA DE PRESTACIONES SOCIALES), le brinde respuesta sobre el pago ordenado en la Resolución N° 267699 del 29 de julio de 2019, que se relacionaron en los derechos de petición del 12 de mayo, 12 de junio y 9 de julio del presente año.

2.3. Normas vulneradas

Artículo 23 de la Constitución Política

III. TRÁMITE

La acción de tutela fue presentada el 30 de julio de 2020, realizado su reparto fue asignado a este Juzgado, admitida a través del proveído del 31 del mismo mes y año, siendo notificada la entidad accionada a través del medio más expedito, concediéndole un término de dos (2) días para que rindiera un informe detallado de los hechos de la tutela.

3.1 Contestación de la Acción de Tutela

A través del informe allegado al correo electrónico del juzgado, el director de prestaciones sociales del Ejército Nacional, manifestó que mediante el oficio No. 2020367001330291 del 5 de agosto de 2020, se contestó de fondo la petición radicada por la accionante y se envió a la dirección física y al correo electrónico indicado por la señora Paola Sánchez Álvarez. Por lo anterior, considera que en el presente asunto se configura el hecho superado y, por tanto, solicita desestimar la acción de tutela.

Por otro lado, expresó que la dependencia encargada de pagar y brindar respuesta, frente a la solicitud de la accionante, es la DIRECCIÓN CONTABLE Y DE TESORERÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL, para lo cual a través del correo electrónico institucional se realizó la respectiva remisión

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, dado el lugar donde ocurrieron los hechos, amén que la súplica constitucional está dirigida contra una entidad del orden nacional como es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-¹.

4.2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa radica en una persona natural mayor de edad que, como tal, tiene aptitud para ser parte y comparecer al proceso; por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una autoridad pública. (artículo 13 del Decreto 2591/91).

4.3. Problema jurídico.

Se contrae a establecer si la autoridad administrativa llamada a soportar la presente acción, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora Paola Sánchez Álvarez, ante la falta de respuesta a la solicitud radicada el 12 de mayo, reiterada el 12 de junio y 9 de julio de 2020, o si, por el contrario, lo procedente es declarar la configuración del hecho superado, teniendo en cuenta que se emitió la comunicación N° 2020367001330291 del 5 de agosto del año en curso.

4.4. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal, para solicitar la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que en circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto

¹ Decreto No. 1071 de 1999 “Artículo 1º Naturaleza y régimen jurídico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

” Información disponible en: <https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/el-icetex/quienes-somos/el-icetex-historia-y-naturaleza>

de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derecho presuntamente vulnerado el derecho de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por la parte accionante como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción respecto de éste, por las razones que a continuación se exponen.

4.5. Del derecho que se invoca como vulnerado.

4.5.1. Del derecho de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encontró consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**².

Por su parte, el Legislador, mediante la Ley 1755 de 30 de junio de 2015³, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. “Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.”

³ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiriera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis, aplicando de esta forma la figura de la reviviscencia de las normas.

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

4.5.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas⁴:

(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltado fuera de texto).*

Es de resaltar que, en la Sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁵

***k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.**⁶*

A su vez, en la Sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable”. (Negritas fuera de texto).*

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares, o cuando no se notifica debida y oportunamente la respuesta al interesado.

Por otro lado, es importante precisar que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del virus COVID-19. Así, en aplicación de las atribuciones constitucionales y legales que confiere la declaratoria del estado de emergencia, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en cuyo artículo 5° dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

4.5.2. El Derecho fundamental al debido proceso.

La Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso.

*“De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”.*

Así mismo, mediante sentencia T-1080 de 2012, la Corte concluyó respecto al debido proceso administrativo, lo siguiente:

“(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

Como vemos, dentro del derecho al debido proceso se encuentra inmerso el de impugnar las decisiones proferidas por la administración y que las mismas sean decididas dentro de los términos razonables con fundamento en el principio de celeridad y eficacia de la función pública.

De la misma manera se ha venido pronunciado esa Honorable Corporación, respecto al deber de la administración en resolver a tiempo los recursos interpuestos contra los actos que ésta ha proferido.

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la inobservancia de los términos para resolver oportunamente los recursos presentados contra los actos administrativos, transgrede el debido proceso, porque si la decisión tomada por la administración, bien sea judicial o administrativa, no es del agrado de una de las partes ésta tiene el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o aclare. Esto hace parte del derecho al debido proceso pero no del derecho de petición en sentido estricto.

*Así, el administrado tiene el derecho a agotar las vías que considere y estime necesarias para hacer valer sus pretensiones y sus derechos; por ello, en el caso examinado, la actora a través de apoderada judicial, se vio en la obligación de controvertir la decisión del Instituto de los Seguros Sociales, Seccional Antioquia para hacer valer la pretensión que persiguió desde el mismo momento en que solicitó a la entidad, **decisión que resultándole desfavorable impugnó sin obtener la debida respuesta, hecho que además del de petición, vulnera su derecho al debido proceso**”⁷.*

4.6. Carencia actual de objeto por Hecho Superado

La Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Justicia no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas⁸ y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones⁹. De allí que se haya

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-601 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz

⁸ Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia / Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2010.

⁹ García Villegas, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1993.

establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte¹⁰ ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis que interesa a este caso, *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*¹². Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹³.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*¹⁴. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la

¹⁰ Sentencia T-011/16

¹¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

¹² Sentencia SU-540 de 2007.

¹³ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

¹⁴ En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar *“a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013”*.

reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁵¹⁶. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

4.7. Caso concreto

En el *sub lite* está demostrado que el 12 de mayo de 2020, la accionante a través del correo electrónico registrocoper@buzonejercito.mil.co, radicó una petición tendiente a que se le informara el trámite (fecha) del pago de la indemnización de la discapacidad laboral del señor Jhonatan Andrés Riso Bárcenas, que fue ordenada a través de la Resolución N° 267699 del 29 de julio de 2019. La anterior, solicitud fue radicada bajo el N° 2020301001005872, de conformidad con lo suscrito por la dependencia empleados militares correo electrónico: Lilia.herrera@buzonejercito.mil.co (documento anexo en pdf allegado por la accionante).

De igual forma, se evidencia que el 16 de junio de 2020, a la hora “1022” la oficina de “AYUDANTÍA GENERAL GESTION DOCUMENTAL – REGISTRO”, recibió una petición suscrita por la accionante en la cual pedía información respecto al pago de la indemnización de la discapacidad laboral ordenada en la Resolución N° 267699 del 29 de julio de 2019; dicha solicitud fue reiterada y radicada el 9 de julio del presente año.

A su turno, la entidad accionada manifestó que los motivos en los que se apoya la vulneración deprecada por la parte accionante desaparecieron, dado que mediante el oficio N° 2020367001330291 del 5 de agosto de 2020, se resolvió la petición formulada por la accionante, adjuntando para el efecto copia del referido memorial.

Conforme a lo probado en el proceso, para el Despacho no son de buen recibo los argumentos de la entidad accionada, pues si bien es cierto que a través del oficio N° 2020367001330291 del 5 de agosto de 2020, la dirección de prestaciones sociales del ejército, respondió el derecho de petición radicado bajo el N° 2020301001005872 del 12 de mayo de 2020, bajo el argumento que dicha dependencia cumplió a cabalidad no solo en la expedición de la resolución que reconoció la indemnización, sino también, con el correspondiente giro del dinero a la profesional del derecho Paola Andrea Sánchez Álvarez, a la cuenta corriente N° 142-017086 del Banco BBVA, también lo es, que en el presente caso no se puede

¹⁵ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁶ Sentencia T-970 de 2014.

declarar la existencia de un hecho superado, puesto que al revisar la respuesta, se advierte que la misma no resuelve de forma completa la solicitud formulada por la señora Paola Sánchez Álvarez, pues no se aportó ni siquiera prueba sumaria en la que se demostrara el pago de la indemnización a la referida profesional del derecho (consignación o transferencia a su número de cuenta), como tampoco se le informó el trámite (fecha) del pago de la indemnización.

Aunado a lo anterior, también se evidencia que la entidad accionada además de abstenerse de resolver en el término legal las peticiones formuladas por la señora Paola Andrea Sánchez Álvarez, casi tres meses después desde la primera petición y con ocasión de la presente acción de amparo expide un oficio que no resuelve de fondo la solicitud de la accionante, ni cumple con lo dispuesto en las normas que regulan el derecho de petición, especialmente lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, toda vez, que si el Director de Prestaciones Sociales del Ejército consideraba que no era el funcionario competente para resolver la solicitud formulada por la accionante, debió informarlo por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la primera petición (la del 12 de mayo de 2020) y, adicionalmente, proceder a remitir de forma inmediata la solicitud de la hoy accionante a la dependencia con competencia funcional para brindarle una respuesta de fondo, tal como lo hizo con ocasión al trámite de la presente acción de tutela, ya que a través del oficio N° 2020367001330671 del 5 de agosto del presente año, envió por competencia a la Dirección Contable y Tesorería del Ejército Nacional, el derecho de petición en el cual se solicitaba información respecto del pago (fecha) de la indemnización de la discapacidad laboral ordenada en la Resolución N° 267699 del 29 de julio de 2019, de donde se concluye que el término para su respuesta se encuentra ampliamente superado.

Por lo expuesto, el derecho fundamental de petición y debido proceso de la parte accionante ha sido vulnerado con la conducta omisiva de la Nación – Ejército Nacional, por no resolver de forma oportuna, completa y acorde con las normas que regulan el derecho de petición, las solicitudes radicadas el 12 de mayo, 12 de junio y 9 de julio de 2020, por lo cual resulta procedente conceder el amparo constitucional solicitado, para que se resuelvan las peticiones en comento.

En consecuencia, se ordenará al Director de Prestaciones Sociales del Ejército o al funcionario que sea competente - Dirección Contable y Tesorería del Ejército Nacional-, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes

a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo y de forma motivada las peticiones enviadas a esa entidad a través del correo electrónico registrocoper@buzonejercito.mil.co (solicitud del 12 de mayo de 2020), oficina de “AYUDANTÍA GENERAL GESTION DOCUMENTAL – REGISTRO” (solicitud del 16 de junio de 2020) y servicio postal (con fecha del 9 de julio), en el sentido de informar de forma clara y concreta a la demandante, el trámite impartido y la fecha del pago de la indemnización de la discapacidad laboral del señor Jhonatan Andrés Riso Bárcenas, que fue ordenada a través de la Resolución N° 267699 del 29 de julio de 2019

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

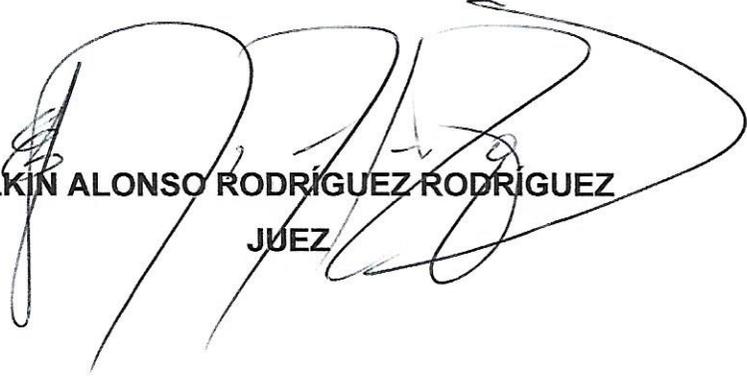
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del petición y debido proceso de la señora Paola Andrea Sánchez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.330.527 de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR**, al Comandante del Ejército Nacional - Director de Prestaciones Sociales, - Director Contable y Tesorería de la referida Institución Castrense-, o al funcionario que sea competente -, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo y de forma motivada las peticiones enviadas a esa entidad el 12 de mayo, 16 de junio y 9 de julio del presente año, en el sentido de informar de forma clara y concreta a la señora Paola Andrea Sánchez Álvarez, el trámite impartido y la fecha del pago de la indemnización de la discapacidad laboral del señor Jhonatan Andrés Riso Bárcenas, que fue ordenada a través de la Resolución N° 267699 del 29 de julio de 2019.

TERCERO: NOTÍFIQUESE al accionado de manera personal y a la accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ